

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00384-00. Permiso salida del país

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Se encuentra a Despacho la demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** del menor **THIAGO ITZAE MEJIA DUARTE** adelantada por su progenitora **JENIFER ALEXANDRA DUARTE MENESES**, a través de un estudiante de consultorio jurídico, contra el señor **LUIS JORGE MEJIA DIAZ**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

La demandante **no da cumplimiento** a lo establecido en la norma antes transcrita, es decir, **no remitió copia de la demanda y sus anexos** al demandado, simultáneamente con la presentación de la misma. La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar la constancia de envío de la demanda. Como vimos, esta disposición se condicionó **al acuse de recibo** por parte del demandado, es decir, comprobar que éste recibió el escrito en su correo electrónico y **que acuse el recibo.**

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** del menor **THIAGO ITZAE MEJIA DUARTE** adelantada por su progenitora **JENIFER ALEXANDRA DUARTE MENESES**, a través de un estudiante de consultorio jurídico, contra el señor **LUIS JORGE MEJIA DIAZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana **JHONATAN JESUS BRAVO ROLDAN**, con cédula de ciudadanía No. 1.000.540.335, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53644b902cb2b3438ad253ab640d5a15c2c00eb8c1c0dd925f77c210ad5ccd79**

Documento generado en 17/08/2022 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>